



La protección social. Reforma del Sistema Nacional de Pensiones

Marina Pineda González

Abogada y Coordinadora de los Servicios Jurídicos de UGT Asturias

Joaquín García Murcia

Catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Oviedo

JOAQUÍN GARCÍA MURCIA

Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social en la Universidad de Oviedo. Ex letrado del Tribunal Constitucional (1987-1989) y miembro de la Asociación Española de Derecho del Trabajo, de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo.

También participa en el consejo de redacción de publicaciones como "Justicia Laboral" y "Nueva Revista General de Derecho del Trabajo y Seguridad Social".

Director de numerosas tesis doctorales y trabajos de investigación ha publicado monografías sobre el Fondo de Garantía Salarial, MTSS; organizaciones sindicales y empresariales más representativas, acumulación de demandas de despido y de resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, la revisión de los convenios colectivos a través del recurso de amparo, traslados y desplazamientos en la empresa, responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, los acuerdos de empresa y la reglamentación sectorial del trabajo (de la intervención pública a la autonomía colectiva).

Asimismo ha dirigido y participado en numerosas obras sobre el Derecho del Trabajo, las relaciones de trabajo en España y las condiciones de empleo y de trabajo en la negociación colectiva y es colaborador habitual de revistas y publicaciones periódicas de la especialidad.

Autor de numerosos estudios y comentarios jurisprudenciales sobre materias laborales y de seguridad social. Coautor en numerosos comentarios a las leyes básicas de trabajo y seguridad social y a otras disposiciones de carácter general.

MARINA PINEDA GONZÁLEZ

Licenciada en Derecho por la Universidad de Oviedo.

Es abogada de los Servicios Jurídicos de UGT en Gijón desde diciembre de 1991 hasta octubre de 2000, que pasa a ejercer como coordinadora de los Servicios Jurídicos de UGT en Asturias, asesorando a la ejecutiva de la Unión Regional y sus Federaciones en materia jurídico-laboral y sindical. Participa en la negociación colectiva, como asesora de UGT en las correspondientes mesas.

Además imparte cursos en materias jurídico-laborales: especialización socio-laboral en colaboración con la Universidad de Oviedo, técnicos superiores y medios en prevención de riesgos laborales, protección por desempleo, también colabora como ponente en diversas jornadas y cursos: Escuela de Verano de UGT, prevención de riesgos en el ámbito educativo, Jornadas Nacionales de Prevención de Riesgos Laborales, etc.

La protección social. Reforma del Sistema Nacional de Pensiones*

MARINA PINEDA GONZÁLEZ

Una vez más me corresponde analizar una norma que afecta directamente al ámbito laboral, en esta ocasión a una materia de tanta trascendencia como el sistema público de pensiones. La Ley de Medidas en Materia de Seguridad Social, fruto del acuerdo conseguido en la mesa de diálogo social el 01 de julio de 2006 todavía no se ha aprobado, aún se encuentra en trámite parlamentario. De todas formas, la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales ha aprobado un dictamen sobre el anteproyecto, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el pasado 11 de julio y que se votará mañana mismo, 13 de septiembre, en el Congreso de los Diputados y que contiene diversas enmiendas que se han transaccionado, por lo que lo previsible es que el proyecto actual se convierta en el texto definitivo de la Ley.

Esta Ley responde, como todas las reformas del Sistema de Seguridad social aprobadas en los últimos años, a la necesidad de garantizar la sostenibilidad del sistema, lo que ha provocado sucesivas modificaciones que, con mayor o menor éxito, han intentado racionalizar el gasto mediante un mayor o menor recorte de las prestaciones. En la misma línea, esta reforma pretende, tal como recoge su exposición de motivos, reforzar la solidaridad y contributividad del sistema de pensiones, lo que, aunque pudiera parecerlo, no supone una contradicción. Se trata de mejorar las prestaciones de aquellos colectivos con menores niveles prestacionales y al mismo tiempo evitar que otros se beneficien de prestaciones que no se correspondan con su esfuerzo de contribución a lo largo de su vida laboral, evitando por otra parte prácticas en cierto modo fraudulentas.

* Texto proporcionado por la interviniente

En este último objetivo se sitúa el primero de los aspectos que regula la norma: la gestión de la prestación de Incapacidad Temporal. Con la pretensión de evitar la inseguridad jurídica que en ocasiones provoca la disparidad de criterios entre las distintas entidades intervinientes en la gestión de la I.T., se modifica por enésima vez en los últimos años el procedimiento de actuación en los casos de agotamiento del período máximo de incapacidad temporal, articulando un nuevo sistema que, a mi entender, va a suponer todo lo contrario. La reforma de la I.T. viene determinada efectivamente por dos cuestiones: el elevado nivel de absentismo laboral, provocado en gran parte por el alargamiento a veces innecesario de los procesos patológicos y las dificultades que supone para la gestión de la I.T. la transferencia de las competencias sanitarias a las Comunidades Autónomas.

Hace ahora año y medio se atribuyó en exclusiva al INSS la competencia para extender altas médicas a efectos económicos a los trabajadores que agotasen el período máximo de permanencia en situación de I.T., derogando la posibilidad de demora de la calificación de la incapacidad permanente hasta 30 meses y estableciendo en su lugar la de declarar la existencia de una I.P. revisable a los seis meses. Este sistema no empezó a aplicarse efectivamente hasta la puesta en funcionamiento de los organismos de evaluación correspondientes, en Asturias a mediados de diciembre de 2006. Ahora, cuando aún no ha transcurrido un año, se da una nueva vuelta de tuerca, suprimiendo aquella incapacidad permanente temporal y retomando la posibilidad de demora de la calificación, pero no ya hasta 30 meses sino hasta un total de 24 desde el inicio de la baja médica. Esta limitación puede suponer situaciones de desprotección, pues aunque pueda parecer un plazo más que razonable, no hay que olvidar que no solo existe la evidente posibilidad de enfermedades o lesiones con largos períodos de tratamiento y recuperación, sino también la habitual demora provocada por las listas de espera. Esta desprotección se hace ahora más grave, pues el alta médica lo es no ya solo a efectos económicos sino a todos los efectos, sin perjuicio de la posible declaración de invalidez que desgraciadamente en la mayor parte de las ocasiones no se produce.

Sin embargo, estos inconvenientes, con ser gravísimos, no son el único problema de la nueva versión del art. 128 LGSS, sino también el complejo procedimiento de actuación ante un alta médica expedida por el INSS una vez agotado el período máximo de I.T. y, especialmente, los brevísimos plazos que se establecen para mostrar disconformidad.

Al cumplirse los 12 meses de incapacidad temporal, el INSS deberá examinar necesariamente el estado del trabajador, adoptando una de las siguientes decisiones:

- Remitirle al Equipo de Valoración de Incapacidades para la calificación de una posible Incapacidad Permanente.
- Prorrogar la I.T. por seis meses más.
- Declarar el alta médica.

En este último caso, si el trabajador no está de acuerdo con el alta, dispondrá de un plazo de 4 días naturales para mostrar su disconformidad ante la Inspección Médica del Servicio de Salud. Ésta, en el plazo de 7 días también naturales, podrá discrepar con el alta, especificando las razones y fundamento de su discrepancia. Si la inspección se muestra de acuerdo con el alta o no resuelve en un plazo de 10 días, se entenderá que el alta es definitiva y surte plenos efectos, prorrogándose hasta ese momento los efectos económicos de la I.T.. Si, por el contrario, la inspección muestra discrepancia, el INSS deberá resolver en otros 7 días, comunicando su decisión al interesado y a la inspección. Si esta resolución es confirmatoria del alta, para lo que deberá aportar las pruebas complementarias que la fundamenten, la situación de I.T. se prorroga hasta esta resolución. Si se revisara el alta, se reconocerá al interesado la prórroga de la I.T. a todos los efectos, por seis meses más.

Este complicado procedimiento no refuerza, en mi opinión, la seguridad jurídica del beneficiario, sino todo lo contrario. Los plazos de disconformidad, de cuatro días naturales, impedirán en muchos casos la posible reclamación, vedando el acceso a la vía jurisdiccional por falta de un trámite preceptivo. Por otra parte, la prórroga de efectos económicos hasta la resolución provocará vacíos de cobertura, pues por rápidas que sean las notificaciones, siempre transcurrirán unos días entre la resolución y la notificación, y qué decir del supuesto de confirmación del alta por silencio de la Inspección Médica. Además, es previsible que se den problemas para la reincorporación al trabajo del beneficiario, ante la ausencia de un documento fehaciente que justifique su situación, e incluso reincorporaciones tardías con las consiguientes repercusiones disciplinarias. Por último, se exige una diligencia en las administraciones que en anteriores ocasiones se ha comprobado de difícil exigencia.

En todo caso, habrá que esperar a la correspondiente norma reglamentaria, a la que la propia ley se remite, para ver si los problemas apuntados pueden resolverse.

En materia de incapacidad permanente se introducen las reformas más claramente dirigidas a reforzar la contributividad del sistema. En primer lugar, se reduce el período mínimo de cotización para los más jóvenes, menores de 31 años (hasta ahora la carencia reducida se exigía a los menores de 26) y se mejora la pensión de gran invalidez, referenciando el complemento a las cotizaciones y no a la pensión. Al mismo tiempo, se limita la cuantía de las pensiones de I.P. de los trabajadores con carreras cortas de cotización, evitando la obtención de pensiones de incapacidad permanente más elevadas de las que corresponderían de acceder a la jubilación a los 65 años.

Pero las reformas más llamativas, no tanto por su calado como por la expectación que han levantado, al menos en Asturias, son las que afectan a la jubilación anticipada y, muy especialmente, a la jubilación parcial.

Estas dos modalidades de jubilación han venido siendo utilizadas como fórmulas de salida subsidiada del mercado de trabajo en situaciones de crisis empresarial.

La jubilación anticipada, prevista en principio para aquellos trabajadores que hubieran sido mutualistas antes de 1967, se generalizó a partir del 01 de enero de 2002, aunque con unos requisitos más restringidos. La reforma únicamente afecta a estas jubilaciones para mejorar el porcentaje de pensión de los trabajadores que se jubilen anticipadamente con 30 años cotizados, que pasan de un coeficiente reductor de su pensión del 8% al 7,5%. La mayor novedad es la revisión de las jubilaciones anticipadas anteriores al 01 de enero de 2002, que verán incrementada su pensión en una cuantía fija en función de la edad de jubilación, siempre que acreditasen 35 años cotizados y hubieran cesado involuntariamente en el trabajo.

Precisamente respecto a este último requisito, el cese involuntario en el trabajo, se produce una situación al menos curiosa. El Tribunal Supremo, hasta fechas recientes, ha interpretado que el cese por la inclusión voluntaria en un expediente de regulación de empleo constituía un cese voluntario y por lo tanto, en este caso, el coeficiente debería ser el 8% con independencia de los años de cotización. El 01 de enero de 2004 se modificó

la redacción legal de este requisito, remitiéndose a la regulación de la situación legal de desempleo, que no distingue si la inclusión en un E.R.E. es voluntaria o forzada. Ello provocó que, desde 2002 hasta la rectificación de su criterio por el T.S. se aplicase aquel porcentaje del 8% y no el más reducido por más de 30 años de cotización. Intentando reparar este efecto, se establece ahora la posibilidad de revisar, a instancia del interesado, las pensiones causadas entre el 1 de enero de 2004 y la entrada en vigor de la Ley, considerando involuntario en todo caso el cese por E.R.E. Sin embargo, nada se dice de las pensiones causadas entre el 01 de enero de 2002 y el 01 de enero de 2004, como tampoco se aclara de forma expresa y con carácter general, la involuntariedad en estos casos, lo que en mi opinión sería deseable para evitar nuevos cambios de criterio jurisprudencial.

Mucho más profunda es la modificación de la pensión de jubilación parcial, cuyo objeto es "garantizar que esta clase de jubilación se avenga mejor a los objetivos que con ella se pretenden". Se trata de evitar la utilización de este mecanismo como sistema de "prejubilación" o mejora de la pensión de jubilación incluso en casos de trabajadores que llegan a los 60 años en situación de inactividad. Para ello, se eleva a 61 años la edad mínima para acceder a la jubilación parcial (salvo para mutualistas) y al 25% el mínimo de jornada de trabajo exigible, añadiendo como nuevos requisitos acreditar una antigüedad en la empresa de los seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación y un mínimo de 30 años cotizados. No obstante, la aplicación de estos nuevos requisitos se retrasa por varios años, reconociendo la posibilidad de mantener el sistema anterior hasta el 31 de diciembre de 2009 cuando esté contemplado en acuerdo o convenio colectivos y manteniéndolo en todo caso hasta 2012 si el jubilado parcial acreditase 6 años de antigüedad y 30 cotizados, siempre que el relevista lo sea a jornada completa y con contrato indefinido. Además, se resuelve de manera parcial el problema suscitado por la necesidad de que el relevista ocupase el mismo puesto de trabajo, permitiendo que cuando por los requerimientos del puesto ello no sea posible (lo que se regulará reglamentariamente), el puesto sea diferente, siempre que la cotización del relevista no sea inferior al 65% de la del jubilado.

Para terminar con la pensión de jubilación he de hacer referencia a otras dos cuestiones.

El plazo mínimo exigido para acceder a pensión de jubilación se amplía a 15 años reales, sin asimilación por pagas extraordinarias, y se establece

como límite la edad real de 52 años para acceder a jubilación anticipada por aplicación de coeficientes reductores por trabajos tóxicos o penosos, aunque este límite no se aplicará a los regímenes especiales que ya tienen recogidos estos coeficientes. Respecto a estos coeficientes, se amplían las posibilidades de reconocimiento, pero siempre condicionada a la imposibilidad de modificación de las condiciones de trabajo.

El último gran capítulo de la reforma es el referido a las prestaciones de muerte y supervivencia.

El Acuerdo de junio de 2006 recogía la necesidad de recuperar el carácter de renta de sustitución de la pensión de viudedad, reservándola para las situaciones de necesidad provocadas por la pérdida de los ingresos del fallecido. De momento, no se aborda esta cuestión, que se deja pendiente a la elaboración de un estudio que aborde la reforma integral de esta prestación.

Sí se incluye la previsión contenida en el acuerdo sobre fallecimientos producidos por enfermedad común anterior al matrimonio, en cuyo caso se exigirá para percibir pensión que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación, existan hijos comunes o se acredite una convivencia anterior al fallecimiento de al menos 2 años. Si no se cumplen estos requisitos, se podrá acceder a una pensión temporal durante dos años.

La gran novedad en esta materia es el reconocimiento de la pensión de viudedad a las parejas de hecho. Sin embargo, este reconocimiento no es absoluto sino que, por el contrario, se establecen numerosos requisitos y limitaciones no exigidos en el caso de matrimonio, reconociendo pensión exclusivamente en el caso de que se acredite dependencia económica del fallecido, exigiendo que los ingresos de aquél fueran de al menos el 75% de los ingresos totales de la pareja o del 50% si existiesen hijos comunes o, en todo caso, si los ingresos del sobreviviente son inferiores a 1,5 veces el SMI incrementado en 0,5 veces por cada hijo. Se define además la pareja de hecho como aquella con la que se mantuviese relación de afectividad, siempre que no estuviesen impedidos para contraer matrimonio, no casados con otra persona, con convivencia estable y notoria durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento e inscritos en el registro o en documento público 2 años antes.

Excepcionalmente, se reconocerá el derecho a pensión en caso de fallecimiento anterior a la ley, cuando no se hubiera podido tener derecho a pensión reuniendo los requisitos generales, siempre que la convivencia fuera de 6 años, existan hijos comunes, el beneficiario no tenga derecho a pensión contributiva y se solicite en los 12 meses siguientes a la entrada en vigor.

También en este capítulo, se mejora la pensión de orfandad, reconociéndola al huérfano absoluto con una discapacidad igual o superior al 33% y al que estuviera estudiando y cumpliera 24 años durante el curso, que percibirá la pensión hasta el inicio del siguiente curso.

Más importante es el incremento del límite de las pensiones de muerte y supervivencia, que en ningún caso podían exceder de la base reguladora. Este límite podrá ser ahora rebasado si concurren varias pensiones de orfandad con la de viudedad cuando ésta sea del 70%. En todo caso, la suma de las pensiones de orfandad no podrá superar el 48% de la base.

Por último, se garantiza el 40% de la pensión al cónyuge sobreviviente en caso de varios. En el acuerdo este límite se establecía en el 50%.

Para terminar, me gustaría hacer referencia a algunas cuestiones también incluidas en el proyecto que, aunque de menos calado, también suponen modificaciones de importancia:

- En caso de prolongación de la edad de jubilación con más de 35 años cotizados, si no es posible aplicar el porcentaje adicional por superarse el máximo de pensión, se abonará una cantidad anual de igual cuantía, en 14 pagas, con el tope de la base máxima de cotización.
- Se establecerá un mínimo de pensiones para los pensionistas de I.P. cualificada menores de 60 años.
- Se incrementan al 100% el límite de ingresos para percibir prestaciones por hijo a cargo.
- Se incrementa la cotización de los perceptores de subsidio para mayores de 52 años al 125% SMI.
- No se descontará como consumido del desempleo el tiempo de I.T. subsiguiente a la finalización del contrato en casos de contingencias profesionales.

- Se estudiará la aplicación a los funcionarios públicos de la jubilación anticipada y parcial.

En definitiva, aunque no se puede negar la existencia de un cierto recorte de prestaciones, el balance final de la reforma, desde el punto de vista estricto de los beneficiarios, es bueno, pues se introducen mejoras muy sustanciales en la protección. En todo caso, no hay que olvidar el necesario ejercicio de responsabilidad tanto del gobierno como de los agentes sociales al abordar la necesidad de introducir aquellas reformas que contribuyan a garantizar el mantenimiento de nuestro sistema público de pensiones y que éste no puede analizarse aisladamente sino en el marco de un sistema de protección social que abarca igualmente el sistema de atención a las personas dependientes, la maternidad y paternidad, la atención a las víctimas de la violencia de género, etc.

JOAQUÍN GARCÍA MURCIA

Muchas gracias, buenos días a todos. No sé qué es lo que debo decir lo primero en esta ocasión. Probablemente, deba mostrar antes que nada mi agradecimiento, una vez más, por haberme dado la oportunidad de estar con ustedes en esta escuela que ya lleva tantos años, que ya tiene tanta tradición y tanto prestigio, dicho sea de paso. Por consiguiente, mi agradecimiento, en particular a Justo y también en general, pues, a todos los que llevan a cabo esta interesante y atractiva tarea, todos los que dentro de UGT están colaborando en ello y también, si me lo permiten, particularmente a José María, nuestro querido Chema, por esa participación y también por sus amables palabras. Por ello, es para mí una gran satisfacción y un gran honor estar de nuevo con ustedes, con ustedes o con alguno de ustedes que estuvieran años pasados, para debatir sobre estos temas de actualidad.

Bueno, el tema que nos ocupa a Marina y a mí, Marina con la que de nuevo coincido y con la que es un placer siempre debatir y presentar estas cuestiones de carácter socio-laboral, el tema que nos ocupa es el de la reforma de la Seguridad Social y supongo yo que, fundamentalmente, lo relativo al proyecto de reforma que está ahora debatiéndose en el seno del Parlamento y que probablemente, pues a finales de año o antes de finales de año se haya convertido ya en la oportuna Ley de Reforma de la Ley General de Seguridad Social. Una reforma que viene precedida de un acuerdo, de uno los muchos acuerdos que se vienen celebrando también en mate-

ria socio laboral, en este caso concretamente en materia de Seguridad Social. El acuerdo de 2006, como todos ustedes con seguridad conocen, en el que realmente se trazan las líneas, las directrices para esa intervención del Parlamento, que básicamente se ajusta a lo que está presente en ese acuerdo, sin perjuicio de que el texto parlamentario sea un texto mucho más técnico, seguramente mucho más detallado, más reglamentista también, que las grandes previsiones del acuerdo, firmado en esta ocasión —hubo alguno anterior en que no sucedió así en materia de Seguridad Social—, por todas las grandes organizaciones sindicales y empresariales, aparte lógicamente del Gobierno, es un acuerdo tripartito en el que están presentes los tres grandes polos que tienen principalmente, cosas que decir a propósito de la reforma de la Seguridad Social.

Aunque hablar de reforma de Seguridad Social hoy en día o en estos momentos, por decirlo mejor, sería hablar sobre todo de ese Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Seguridad Social, yo creo que no vale la pena aquí, me parece, si estoy equivocado luego me lo dicen, pero me parece que no vale la pena aquí hacer un análisis técnico, un análisis científico o académico de ese texto de reforma de ese proyecto de reforma. Yo creo que dada la índole de este encuentro, que sobre todo, debe servir para el intercambio de pareceres, para el debate y para una primera reflexión, vale la pena más hacer un análisis, ideológico del texto correspondiente de esa reforma que se pretende introducir en el sistema de Seguridad Social. Y cuando hablo de ideológico, no quiero decir necesariamente un análisis tomando posiciones ideológicas —que pueden tomarse también evidentemente y que en materia de Seguridad Social tienen su cabida, como es natural—, sino en un tono un poco menor, en un tono digamos un poco más vulgar, un análisis desde el punto de vista de las ideas, de los factores, que pueden haber influido en la confección de este proyecto de reforma de la ley de Seguridad Social. De las grandes ideas que pueden estar por debajo de esta nueva operación de reforma de la Seguridad Social. Ideas que repito, entroncarán en muchos casos con posiciones ideológicas, con maneras de ver la Seguridad Social desde el punto de vista de la confluencia de grupos sociales o de los intereses sociales o intereses políticos, desde luego, pero que voy a traer aquí, de una manera un poco más aséptica, de una manera formalmente alejada de esas posiciones más puramente ideológicas.

En la trastienda de este proyecto de reforma laten cuatro grandes ideas :

En primer lugar, en este proyecto de reforma, como en tantos otros de la Seguridad Social, o que afectan a la Seguridad Social, late esa lucha perenne entre lo que se llama "contributividad" o contribución al sistema de Seguridad Social y la generosidad del sistema; lo que el sistema pide a los afiliados o futuros beneficiarios y lo que el sistema también está dispuesto a dar y en definitiva proporciona con ese fin general de atención a necesidades sociales. Está presente de nuevo esa lucha: por una parte se exige, se exige mayor contribución al sistema para acceder a los beneficios de ese sistema, pero por otro lado también, se abre el espectro de prestaciones o el espectro de situaciones a las que da cobertura el sistema de Seguridad Social. Siempre ha estado presente esa lucha y, como no podía ser de otra manera, pues está presente también en este proyecto. Y esa lucha se puede apreciar prácticamente en todas las previsiones de reforma contenidas en este proyecto, pero seguramente en unas de manera más clara, más nítida que en otras. Por ejemplo ese afán recaudador si lo quieren ver así, ese afán de exigencia de mayor contribución, se nota en las exigencias para la acceder a la pensión de jubilación. Unas exigencias que dicho sea de paso no son nuevas, siempre están en la mesa de trabajo cuando se aborda una reforma de Seguridad Social y que han sido objeto también de alguna reforma anterior y que ahora experimentan una reforma, menor. No es una reforma muy sangrante, muy grave, muy profunda desde ese punto de vista, pero sí puede tener alguna trascendencia.

Con el proyecto, se va a exigir, como mínimo, quince años de cotización para acceder a la pensión de jubilación. Quince años es lo que se venía exigiendo hasta ahora, pero lo que hace el proyecto de ley es aplicar de manera mucho más estricta esa exigencia. Mientras que hasta ahora, y durante algún tiempo después de la entrada en vigor de esta reforma según prevé ese mismo texto, esos quince años se pueden cubrir mediante una operación ficticia, relativa a lo que se cotiza en concepto de pagas extraordinarias, que no es realmente un tiempo de trabajo, sino algo añadido, algo formal que se añade a lo que estrictamente deriva del tiempo de trabajo. Mientras hasta ahora se ha tenido en cuenta eso y eso ha permitido llegar antes a los quince años, a partir de ahora, esa cotización por pagas extraordinarias que pueden sumar más o menos unos dos años o dos años y medio aproximadamente, ya no va a contar. A partir de ahora va a haber que cotizar quince años efectivos para tener derecho a la pensión de jubi-

lación, como mínimo. O dicho más precisamente, el número de días que se supone que coinciden con los quince años, cinco mil y pico días efectivos de cotización a la Seguridad Social, mientras que ahora con 4.700 aproximadamente, podía valer porque se sumaba la parte que formalmente corresponde a pagas extraordinarias.

Ese es el lado de contributividad o de mayor exigencia de aportación de contribución al Seguridad Social, para acceder concretamente a las pensiones de jubilación. En todo caso se hace de una manera gradual. En las disposiciones transitorias que se incorpora a la ley de Seguridad Social, se establece una tabla, por períodos de 6 meses. Cada semestre se va a ir introduciendo una porción de esta nueva exigencia. Al cabo de 6 meses después de entrada en vigor de esta reforma, en vez de 4.700 días se exigirán 4.900 aproximadamente —lo estoy diciendo todo de memoria pero lo pueden comprobar y así sucesivamente, cada 6 meses va subiendo la exigencia de días de cotización hasta que, dentro quizás de 4 o 5 años o 6, pues ya plenamente se exijan esos 5.000 y pico días efectivos de cotización para tener derecho a la pensión de jubilación. Por lo tanto, una reforma de sentido exigente, pero también con un carácter gradual, que dicho sea de paso también es frecuente en las normas de Seguridad Social.

Y en el lado de la generosidad lo más llamativo, lo más vistoso dentro de esta reforma sea llevar la pensión de viudedad a las parejas de hecho. Mientras que hasta ahora era necesario que mediara matrimonio, estar casado para generar derecho a pensión de viudedad, sin perjuicio de tener que cumplir en algunos casos algún otro requisito, pues bien, a partir de esta reforma se incorpora una demanda que ha estado generalmente presente, y ha dado lugar a muchos pleitos, a muchas reclamaciones, relativas a la pareja de hecho.

También aquí se da una..., digamos una operación típica de la reforma de Seguridad Social en cuanto que no se introduce digamos con las mismas condiciones, con las mismas ventajas por decirlo mejor, que la pensión de viudedad que en caso de matrimonio. Aquí se van a exigir algunos requisitos mayores, se establece alguna condición añadida para poder generar pensión de viudedad. Por consiguiente se establece o se concede esa ventaja económica, esa prestación, con ciertas limitaciones o con mayores limitaciones de las que puede tener la pensión de viudedad tradicional generada por vía de matrimonio. Especialmente se va a exigir un período

de convivencia relativamente amplio, de 5 años si no recuerdo mal, previamente al fallecimiento del causante y también se va a exigir un nivel de ingreso o, dicho sea de paso, que si se supera unos determinados ingresos, pues no se va a tener derecho a esa pensión de viudedad haciendo un cálculo un tanto particular que a estos efectos prevé el Proyecto de Ley. Quizá ocurra aquí lo que viene ocurriendo muchas veces en Seguridad Social cuando lo que se reconoce, se reconoce con condiciones, siempre la crítica que se hace es muy fácil porque se dice, es que en vez de así se podría haber reconocido. Esa es una crítica generalmente fácil que se puede hacer casi siempre, pero lo cierto es que cuando se da un paso, pues hay que darlo con cierta cautela, tampoco se puede conceder todo a la primera de cambio creo yo, lo razonable es hacerlo poco a poco y luego vendrán otros que lo irán ampliando.

Dicho sea de paso, esa ampliación a mí me parece que no tiene mucho sentido. Yo si se lo confieso realmente, lo que pienso sinceramente, a mi me parece que no tiene mucho sentido hoy en día. Hoy en día el matrimonio es casi igual, más o menos que ese registro de parejas de hecho que algunos han puesto en circulación y que algunos practican. Yo, para casarse, yo me casé y yo no hice nada de particular para casarme, ni invité a nadie, ni hice ninguna historia y me apunté sencillamente en el juzgado y punto. Y creo que, es lo mismo que apuntarse en el registro de parejas de hecho, y quien no esté dispuesto a hacer eso, pues realmente tampoco tiene muchas razones para pedir cosas. Lo mismo el que quiere un título sin ir a la educación o sin pasar por el sistema de educación correspondiente, porque dice que ideológicamente eso a él no le parece. Bueno, pues mira, si no pasas por el sistema de educación, pues no tienes el título que le vamos a hacer; tú podrás hacer lo que quieras, pero hay ciertos requisitos de seguridad, de certeza, que la sociedad necesita. Apuntarse cuando se hace un contrato con otra persona, que es en definitiva lo que significa vivir juntos, pues tampoco tiene nada de particular. Y apuntarse en un juzgado, apuntarse en un registro, ¿qué diferencia tiene? Pues ninguna. Creo que ya da cierta pose, que viene de antiguo, cuando el matrimonio podía tener algún resabio ideológico en el sentido de religioso, de otra connotación, pero eso hoy en día se supone que ya estamos en una sociedad distinta y con un sistema distinto y, por tanto, dar este paso a mí me parece que no tiene nada de sentido.

Bueno, esta es la primera idea que yo creo que flota, contributividad – generosidad. Hay una segunda idea que también está presente generalmente en la reforma de Seguridad Social, como bien saben ustedes, que es la lucha contra el control del fraude, que yo creo que es algo natural y que se debe hacer siempre en Seguridad Social. Control, porque hay fraude, y para qué vamos a engañarnos, algún porcentaje de fraude siempre hay, como casi es inevitable. Yo creo que la lucha entre ese control del fraude y la asistencia en buenas condiciones, adecuada a la situación de necesidad, eso también está presente en esta ocasión. ¿Dónde está presente? Pues probablemente más de un pasaje, como siempre, pero sobre todo yo creo que está presente a propósito de la incapacidad temporal. La incapacidad temporal, se introdujo el año pasado en la Ley de Presupuestos —si no recuerdo mal ahora y alguno de ustedes lo recordará también—, se introdujo una regla realmente delicada y quizás demasiado contundente. Se introdujo, tampoco me duele en prenda en decirlo, por el mismo gobierno que ahora está tramitando este Proyecto de Ley, o sea que con la misma digamos, inspiración ideológica.

Bueno, se introdujo la regla, un tanto discutible según la cual después de 12 meses de incapacidad temporal, el INS mediante sus servicios médicos, que son distintos de los servicios de salud, podía decidir que esa persona después de 12 meses, estaba para trabajar y le daba el alta médica, aunque fuese sólo a efectos económicos, es decir, para no seguir pagándole la prestación de incapacidad temporal. Que luego el médico los Servicios Sanitarios, digan lo que quieran y digan que esa persona tiene que seguir yendo al hospital o tiene que seguir recibiendo asistencia sanitaria o lo que sea, pero es el que paga el Instituto de Seguridad Social, y dice que esa persona está para trabajar y le da el alta médica a esos efectos y que no le vayan luego con historias, porque no quiera que se cuele gente que esté cobrando indebidamente.

Esta regla obviamente es una regla como yo les decía, delicada, que puede ocasionar situaciones injustas; puede reparar ánimo de defraudación, desde luego, evitar defraudaciones pero también puede causar situaciones injustas, porque puede ser que una persona realmente necesite asistencia, no esté para trabajar, y venga el INS equivocadamente y le diga que ya no le paga la prestación de incapacidad temporal. Y sobre todo, puede generar un conflicto entre el INS y los servicios de salud o de sanidad correspondientes. Pues bien ahora se trata de limar esa regla, se mantiene el

esquema más o menos, pero el interesado en un plazo corto y perentorio puede reclamar esa decisión, poniendo de relieve su situación y dando entrada a los servicios médicos correspondientes del servicio de salud para que reparen esa situación, para que atiendan esa situación. Si realmente esa persona necesita asistencia y por tanto sigue en incapacidad, realmente, pues que el INS dé marcha atrás y le siga abonando la prestación económica correspondiente. Eso es lo que ahora se introduce aquí fruto, ya ven ustedes, de esta tensión que siempre existe, eso es inmemorial, siempre existe entre controlar el fraude y atender a las personas. ¿Qué hacemos? Si atendemos a las personas muy abiertamente a veces se nos cuela el fraude, y si apretamos en el control del fraude pues a veces podemos crear situaciones injustas o indebidas. Bueno pues aquí está de nuevo la tensión con una vuelta de tuerca sobre una regla que se introdujo, el año pasado a través de la Ley de presupuestos.

En el fondo de todo esto late un problema que no se ha resuelto del todo desde que se reorganizó esa situación. Hasta el año 94 las situaciones de incapacidad temporal, se dividían entre incapacidad laboral transitoria, la ILT —que a algunos de ustedes les suena todavía— y la invalidez provisional. La incapacidad laboral transitoria podía llegar en principio, hasta 18 meses y la invalidez provisional, podía partir de 18 meses hasta un máximo de 4 años y pico, un período mucho más amplio que el actual. Todo ese período era de provisionalidad, incapacidad en la que se estaba valorando si esa persona podía recuperarse o no, podía curarse o no, para poder volver o no al trabajo y por lo tanto todavía no cabía la incapacidad permanente. Pero era un margen amplio para valorar esa situación. Eso se suprimió, no sé porqué, creo aquella situación era buena. Lo cierto es que no veo las razones, uno de los factores fue que colegas míos, mucho más expertos en Seguridad Social, decían que eso era una barbaridad, que había que refundir esas situaciones y crear una única incapacidad temporal. Pero eso no está bien resuelto, porque continuamente encontramos estas tensiones entre la antigua incapacidad laboral transitoria y un margen más o menos amplio de tiempo, para ver si esa persona después de 18 meses merece la declaración de incapacidad permanente o merece esperar un poco, a ver qué pasa con él. Y ese margen de 3 o 4 años que antes existía, creo que es mejor que un margen tan perentorio como se ha querido poner. Por cierto, hasta hace poco, eran 30 meses, a través de prórrogas. Desde hace pocos años, se puede llegar únicamente hasta 18 con una pequeña prórroga para declarar la incapacidad permanente en su caso

aunque este Proyecto de Ley, aumenta ese margen hasta veintitantos meses, prueba de que no tenemos las cosas claras.

Bueno, una tercera idea es la de racionalidad técnica. Racionalidad conceptual y técnica de delimitar las contingencias de seguridad social, de una manera más apropiada, y más adecuada, que sea más conforme, con lo que razonablemente se puede pensar que es conveniente para la sociedad. Esa idea de racionalización, también se deja notar en bastantes pasajes de este proyecto de reforma, pero yo pondría tres ejemplos. En primer lugar la incapacidad permanente total, que ahora va a jugar en determinadas profesiones, en determinadas actividades, con un límite de edad, máximo 45 años si no sufre modificación lo que está previsto. Y ¿qué profesiones? Aquellos que a partir de esa edad, sea imposible realizarlas, que nadie las realice, por tanto mantener la pensión de incapacidad permanente total sea seguramente incongruente. Si una persona no puede trabajar en esa actividad a los 50 años porque por la manera de ser de esa actividad es imposible, cómo le permitimos que cobre una pensión de incapacidad permanente total a los 50 años, que supuestamente está cubriendo la imposibilidad para él solo, de hacer una actividad. Si nadie la puede hacer, nadie humanamente la puede hacer, pues tampoco tiene razón de ser darle una prestación sustitutiva del salario, puesto que nadie puede cobrar salario por esa actividad, o nadie puede tener ingresos por esa actividad porque no la puede hacer.

Bueno, para que lo entiendan mejor, piensen en un futbolista. Un futbolista a partir de 45 años es muy raro, hay casos en los que se alarga la gente jugando al fútbol como Carboni o muchos otros que conocen ustedes, pero con 45 años nadie está ganándose la vida con el fútbol profesional. Pues si nadie está jugando al fútbol y ganándose la vida, nadie puede estar cobrando una pensión de incapacidad permanente total a partir de esa edad. Esa persona no va a cobrar esa pensión porque ya a los 50 años no puede ser futbolista profesional, pero si tiene incapacidad permanente total es porque puede realizar perfectamente otras profesiones y se puede ganar la vida por otros trabajos.

Otro ejemplo de racionalidad técnica es la exigencia de algo para la pensión de viudedad, no me parece que sea de recibo que la pensión de viudedad se pueda cobrar aunque quien la cobre sea millonario. Se va a exigir, de momento, un tiempo mínimo de convivencia anterior a la muerte del

causante, pues tampoco parece que haya muchas razones para que una persona que realmente no ha estado dependiendo económicamente de la fallecida genere una pensión, siempre con algún matiz, desde luego, pero desde el punto de vista de la racionalidad de la ley. Y también interviniendo en el caso de pluralidad de viudos o viudas respecto de una misma persona que hoy en día es un supuesto relativamente frecuente o que puede darse perfectamente, estableciendo alguna regla pues, también de racionalización de esas posibles situaciones.

Y algo de racionalidad técnica creo que hay también a propósito de la jubilación parcial, combinada con el contrato de relevo —que si estuviera aquí alguien de la Seguridad Social diría que eso ha sido, un desastre, seguramente—. Bien, quizás sea conveniente introducir aquí alguna racionalidad técnica para que no se utilice indebidamente esa vía de jubilación. Ya saben ustedes que muchas veces, se ha pasado a jubilación parcial pero en realidad, pues era una jubilación casi, o materialmente total y eso, tampoco es el sentido de esa norma.

Y finalmente, la última idea que late también es la presión colectiva, la presión de medios, de grupos sociales, la presión sindical, que en algún aspecto ha ido de la mano, no se si adecuadamente o no, pero da la impresión de que han ido de la mano con la presión empresarial. Esa presión social también ha hecho que se introduzcan algunas reformas, o que se proyecte introducir algunas reformas en la Ley General de Seguridad Social.

Sobre todo incide en la jubilación, y lo que se refiere especialmente a la jubilación anticipada. En la jubilación anticipada, o de jubilación anticipada o una modalidad que viene de las cláusulas transitorias de la ley de Seguridad Social de la primera Ley de Seguridad Social —de los años 60— y que luego en los primeros 2000 se extendió también a otras personas. La jubilación anticipada tradicional, era la referida a quienes antes de implantarse el sistema de Seguridad Social, estaban adscriptos a mutualidades que concedían pensiones de jubilación y que permitían que una persona se jubilara antes de la edad que marcó la Ley de Seguridad Social. Eso se mantuvo dando la posibilidad de jubilación anticipada, bien es cierto que con coeficientes reductores, reduciendo el montante de la pensión final. Esa jubilación anticipada, como a la altura de 2000 ya prácticamente iba a aceptar a poca gente, pues también se extendió, por esa razón y por otras seguramente, a personas ya incorporadas a la Seguridad Social, que

no estuvieron antes en aquellos otros mecanismos de protección y que también van a poder acceder a una jubilación anticipada a partir de 60–61 años, también con coeficiente reductor.

Para esta nueva jubilación anticipada se establecían determinadas condiciones y se establecía sobre todo una, que era la involuntariedad del cese. Esa condición, tiene su peso, obviamente, impide que personas que se cesan por otras vías en las que hay al menos cierto consentimiento por parte del trabajador, accedan a una jubilación antes de los 65 años. ¿Le puede interesar a esa persona acceder a una jubilación antes de 65 años?, probablemente eso responda más a ofrecer un soporte para acuerdos entre sindicatos y empresas con vistas a la regulación de empleo, a la renovación de personal en las empresas. Ahí sí que puede haber interés en que las personas se jubilen antes de 65 años, y accedan a una pensión por jubilación. Y precisamente por eso se quita a determinados efectos la nota de involuntariedad, para que si una persona por ejemplo accede a ese sistema a través de una baja incentivada, pues también pueda acceder a la pensión por jubilación anticipada.

Bueno, estas son las ideas que me parece que están latiendo, en este proyecto de ley, se las he dicho con la máxima franqueza con la que yo soy capaz de hacerlo. Me parece que en un debate de estas características hay que hacerlo así, vale la pena ser francos y sinceros, lo mismo que vale la pena también aceptar los pareceres o las opiniones de sentido contrario que todos ustedes pudieran tener frente a lo que yo acabo de decir. No es una reforma que suponga una nueva ley de Seguridad Social, en absoluto, es una reforma que introduce cuñas de modernización, de racionalización, de adaptación, en la vigente Ley General de Seguridad Social.

Muchas gracias a ustedes por la paciencia, les reitero mi petición de disculpas inicial, muchas gracias Chema por tus palabras y tu amabilidad.

